RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: "Recurso **de Queja en autos: " <PER_1> c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 26468 – Año: 2025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. La actora, interpone recurso de queja por denegación del recurso de apelación, ante este Superior Tribunal de Justicia, contra la providencia de fecha 27 de junio de 2025 (CRU007587000000104458-5).

Acusa que le causa un gravamen irreparable, porque rechaza el recurso de apelación que interpuso contra la SD N° 08/2025 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

Transcribe lo manifestado por el *a quo* el 27 de junio de 2025.

Arguye que le ocasiona agravio que el Juez rechace la apelación, por lo que dice la ley V N° 84, en el art. 11, y la modificación de ese artículo por la ley V N° 180. Reproduce su texto.

Plantea que la reforma es clara y que no dice expresamente que el recurso tenga que ser fundado, sino que se debe presentar dentro de las 48 hs. de notificada la resolución.

Invoca que la providencia es violatoria de los arts. 19 y 31 de la Constitución Nacional, porque no está obligada a hacer lo que la ley no manda, en tanto afirma que interpuso el recurso de apelación, sin fundar, como lo dice el mentado artículo.

Documento anonimizado por AymurAI

Alega que el juez de Cámara ha incurrido en un exceso ritual manifiesto, al interpretar una ley y pretender que haga algo que esta no expresa; por ejemplo, el fundar el recurso de apelación (art. 11 ley V N° 84, modif. ley V N° 180).

Por otro lado, sostiene que el *a quo* ha violado el art. 169 de la Constitución Provincial y el art. 165, inc. 5) del CPCC, al no haber fundado el rechazo del recurso de apelación y no haber aplicado la ley tal como está escrita.

Por último, acusa que lo expresado por el Camarista, tiene los mismos defectos que la SI N°110/24 de este STJ, que cita en el proveído. Alega que dicho fallo, posee una jurisprudencia errónea.

En suma, peticiona que se haga lugar a la queja, se tengan presentes las copias acompañadas, de acuerdo a lo previsto en el art. 284 CPCC, y se fije plazo para fundar el recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

II. En principio se debe tener presente que de conformidad con el art. 12 de la ley V N° 84 con la modificación de la ley V N° 180, y el art. 283 del CPCC, corresponde establecer en este estadio procesal si el recurso interpuesto es admisible con arreglo a los requisitos previstos por el art. 284 del CPCC y en el plazo establecido por el mencionado art. 12 de la ley de amparo.

A su vez corresponde señalar, que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para revisar el examen de admisibilidad que concretó el Señor Camarista para desechar la apelación (SI No 119/SRE/16 y N° 185/22 entre muchas otras).

Documento anonimizado por AymurAI

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el Tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (SI N° 103/SRE/2017, SI N° 185/2022).

III Entonces, de conformidad a lo expuesto corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales.

III.1 En virtud de ello, tenemos que la presentante indica que se notificó del rechazo de la apelación el día 27/06/2025, y que el recurso de queja fue interpuesto el día 01/07/2025 ante este Superior Tribunal de Justicia. En consecuencia, teniendo en cuenta lo que aquella expresa, habría cumplido con los requisitos de interposición de lugar y tiempo establecidos en la normativa (art. 12 de la ley V N° 84 con la modificación de la ley V N° 180).

III.2 Sin embargo, advertimos que no acompañó las copias simples exigidas en el art. 284, inc. 1°) del CPCCCh.

Analizada la presentación, constatamos que, si bien la quejosa en el petitorio, solicita que se tengan presentes las copias exigidas en el art. 284 CPCC, efectivamente no las ha incorporado a la presentación digital realizada.

Entonces, esa carga no ha sido cumplida por el recurrente en el caso.

Sentado ello, es dable precisar que, sin su incorporación, este Superior Tribunal se ve impedido de poder valorar el rechazo del recurso.

Documento anonimizado por AymurAI

En este sentido, es criterio concordante que, la ausencia de las copias previstas en los incs.a) a d) del art. 284 condiciona el progreso de la queja, *"...pues al desconocerse los términos que la componen no es posible valorar la denegatoria del recurso, cuestión que no puede tenerse por satisfecha con la somera descripción de los antecedentes realizada por el recurrente."* (Elena I. Highton y Beatriz A. Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial". Editorial Hammurabi. Tomo 5. Pág. 452. CNCiv., Sala G, 24/6/96, LL, 1996-D861).

De conformidad a lo expuesto, esta circunstancia verificada resulta suficiente para rechazar la presentación directa.

III.3. Esto en tanto de conformidad al art. 284 del CPCC, es menester presentar las copias de los escritos que allí se señalan, pues debe ser posible de resolver el recurso con los recaudos acompañados por el quejoso, sin que se deba recurrir al expediente principal, sea para la verificación de los requisitos propios o para reconocer los agravios que se denuncian (Gozaini, O., A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, Buenos Aires, 2002,t. II, p. 97).

En definitiva, dado que el recurso de queja es un modo de obtener la concesión de un recurso denegado, debe ser autosuficiente y bastarse a sí mismo, de manera que incluya todos los antecedentes que resulten necesarios para su resolución, extremo que, como se dijo, no se configura en el caso.

En virtud de lo expresado, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular

Documento anonimizado por AymurAI

honorarios profesionales al letrado interviniente en razón de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII N° 4.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por <PER_1> (CRU00758700000104458-5), sin costas y sin regular honorarios al letrado interviniente (art. 3 de la ley XIII N° 4).

2°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente: Dr. Andrés GIACOMONE - Dr. Javier G. RAIDAN - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA.

Documento anonimizado por AymurAI